



TEMARIO

AUXILIAR ADMINISTRATIVOS

SESPA – Servicio de Salud del Principado de Asturias
Parte General
Ed.2025



TEMARIO AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA)
Parte General
Ed. 2025
ISBN: 978-84-1185-504-4
Reservados todos los derechos
© 2025 | IEDITORIAL

No se permite la reproducción total o parcial de esta obra,
ni su incorporación a un sistema informático,
ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio
(electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros)
sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La infracción de dichos derechos puede constituir un delito
contra la propiedad intelectual.
Editado por: iEditorial
E-mail: info@ieditorial.com
Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial
Impreso en España. Printed in Spain

TEMARIO

Parte General

Tema 1. La Constitución Española de 1978: El derecho a la protección de la salud en la Constitución.

Tema 2. Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Sistema Nacional de Salud: El derecho a la protección de la salud (Título Preliminar). Estructura del sistema sanitario público (Título III).

Tema 3. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales: Derechos y obligaciones (Capítulo III). Consulta y participación de los trabajadores (Capítulo V).

Tema 4. Ley 16/2003 de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud: de las prestaciones (Capítulo I). de los profesionales (Capítulo III). Cartera de servicios comunes de Sistema Nacional de Salud (Artículo 2 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización).

Tema 5. Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud: objeto y ámbito de aplicación; clasificación de personal estatutario; derechos y deberes; situaciones; incompatibilidades; régimen disciplinario. Decreto 72/2013, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de jornada, horario, vacaciones y permisos de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (Capítulos I a VI).

Tema 6. Ley 7/2019, de 27 Mayo, de Salud: Estructura y Órganos Centrales (Capítulo Segundo del Título IX). Organización Territorial del Servicio de Salud del Principado de Asturias (Capítulo III del Decreto 167/2015, de 16 de septiembre).

Tema 7. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: Título Preliminar; de los órganos institucionales del Principado de Asturias (Título II).

Tema 8. Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. Título Preliminar: Objeto, Ámbito de aplicación y Conceptos; La integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres en la salud (Artículo 20); Igualdad en el empleo público (Capítulo II-Título III).

La Constitución Española de 1978: El derecho a la protección de la salud en la Constitución

Introducción

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez cerrado el texto de la Constitución por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido tres reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.
- En 2024, que consistió en sustituir el término "disminuidos" por "discapacitados", aportando una nueva redacción del art. 49 CE que establece lo siguiente:

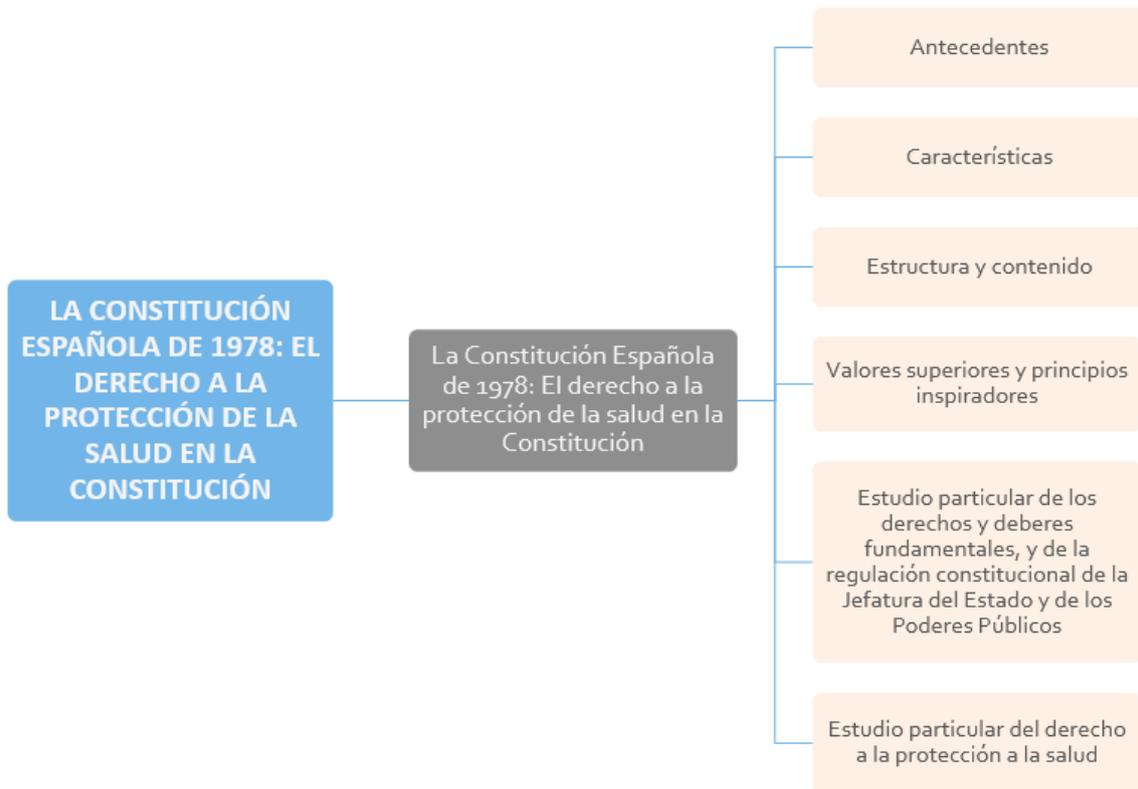
"1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad".

Objetivos

- Analizar y comprender los valores superiores y principios inspiradores de la Constitución española de 1978.
- Examinar los derechos y libertades reconocidos en la Constitución española de 1978.
- Evaluar las garantías constitucionales y los casos de suspensión de derechos en la Constitución española de 1978.

Mapa Conceptual



1. La Constitución Española de 1978: El derecho a la protección de la salud en la Constitución

1.1. Antecedentes

Las **múltiples influencias** de una Constitución derivada como la española de 1978 además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes **Tratados de Derecho Internacional**:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- De la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- De la Constitución francesa de 1958 toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la Constitución portuguesa de 1976 se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.

Lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).

En cuanto a la influencia del Derecho Internacional, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales.

1.2. Características

La Constitución Española de 1978 tiene unas características definidas que son las siguientes:

- Se trata de una Constitución escrita, codificada en **un solo texto**.
- Es **extensa**, lo que se debe en parte a que hubo que hacer un laborioso consenso entre las diferentes organizaciones políticas que la elaboraron, y a que incluye no sólo los principios fundamentales del Estado sino también los derechos y deberes, libertades individuales, organización y funcionamiento del Estado, etc.
- Se trata de la Constitución **más extensa** después de la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812. Consta de 169 artículos, además de otras disposiciones. No sigue por tanto la línea de otras constituciones occidentales que tienden a ser mucho más breves.
- Tiene **origen popular**, porque está hecha por los representantes del pueblo (de ideologías variadas), y fue ratificada en referéndum. Es por tanto una constitución pactada o de consenso.
- Es **rígida**, sus mecanismos de reforma están descritos en el Título X y establecen que no se puede modificar por un procedimiento legislativo ordinario, como en el caso de otras constituciones más flexibles, sino que es necesario un proceso mucho más complejo y complicado.
- Establece como forma política del Estado español la **monarquía parlamentaria**.
- La **amplitud de las materias objeto** de la regulación constitucional, pues se redactó quizá con el deseo de garantizar una protección mínima de determinadas instituciones o situaciones frente a posibles cambios futuros.

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Sistema Nacional de Salud: El derecho a la protección de la salud (Título Preliminar). Estructura del sistema sanitario público (Título III)

Introducción

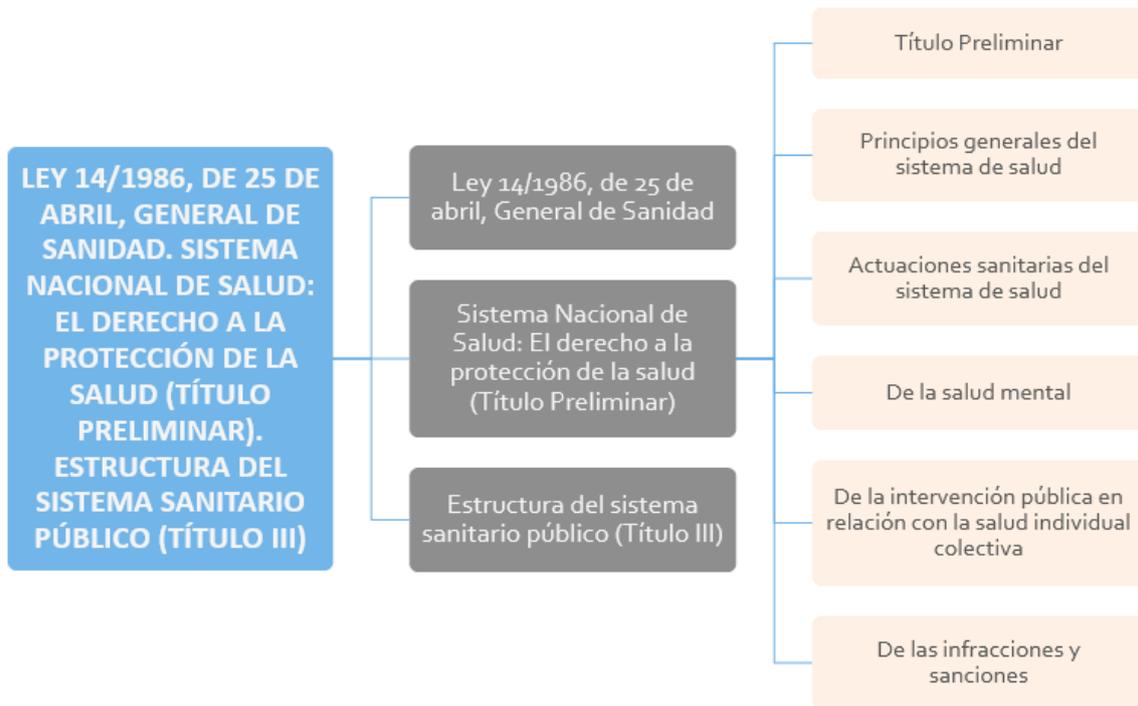
La Ley 14/1986, de 25 de abril, conocida como la Ley General de Sanidad, establece las bases del Sistema Nacional de Salud en España, garantizando el derecho a la protección de la salud para todos los ciudadanos. Esta legislación surge en un contexto en el que se busca mejorar la organización y la gestión de los servicios sanitarios, teniendo en cuenta las particularidades de la tradición administrativa y política del país. La ley se centra en las Comunidades Autónomas, que asumen la responsabilidad de los servicios de salud, promoviendo un modelo descentralizado y coordinado que busca la eficiencia en la atención sanitaria.

La Ley General de Sanidad no solo establece un marco normativo para la atención médica, sino que también enfatiza principios fundamentales como la promoción de la salud, la igualdad en el acceso a los servicios, y la participación comunitaria en la formulación de políticas sanitarias. A través de esta legislación, se pretende garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su origen o situación, tengan acceso a una atención sanitaria de calidad y en condiciones de igualdad.

Objetivos

- Garantizar el derecho a la protección de la salud para todos los ciudadanos españoles y residentes en el territorio nacional, promoviendo la igualdad en el acceso a los servicios sanitarios.
- Fomentar la descentralización y coordinación de los servicios de salud a través de las Comunidades Autónomas, asegurando una gestión eficiente y adaptada a las necesidades de la población.
- Promover la educación sanitaria y la prevención de enfermedades, integrando la perspectiva de género en las políticas de salud para abordar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres en el acceso y la atención sanitaria.

Mapa Conceptual



1. Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

La **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad** (en adelante LGS) establece Sistema Nacional de Salud. Al establecerlo se han tenido bien presentes todas las experiencias organizativas comparadas que han adoptado el mismo modelo, separándose de ellas para establecer las necesarias consecuencias derivadas de las peculiaridades de nuestra tradición administrativa y de nuestra organización política.

El **eje del modelo** que la Ley adopta son las Comunidades Autónomas, Administraciones suficientemente dotadas y con la perspectiva territorial necesaria, para que los beneficios de la autonomía no queden empeñados por las necesidades de eficiencia en la gestión. El Sistema Nacional de Salud se concibe, así como el conjunto de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas convenientemente coordinados.

Los **servicios sanitarios** se concentran, pues, bajo, la responsabilidad de las Comunidades Autónomas y bajo los poderes de dirección, en lo básico, y la coordinación del Estado. La creación de los respectivos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas es, sin embargo, paulatina. Se evitan en la Ley saltos en el vacío, se procura la adopción progresiva de las estructuras y se acomoda, en fin, el ritmo de aplicación de sus previsiones a la marcha de los procesos de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas.

La **concentración de servicios y su integración en el nivel político y administrativo de las Comunidades Autónomas**, que sustituyen a las Corporaciones Locales en algunas de sus responsabilidades tradicionales, precisamente en aquellas que la experiencia ha probado que el nivel municipal, en general, no es el más adecuado para su gestión, esto no significa, sin embargo, la correlativa aceptación de una fuerte centralización de servicios en ese nivel.

La Ley establece que serán las **Áreas de Salud** las piezas básicas de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas; Áreas organizadas conforme a la indicada concepción integral de la Sanidad, de manera que sea posible ofrecer desde ellas todas las prestaciones propias del sistema sanitario. Las Áreas se distribuyen, de forma desconcentrada, en demarcaciones territoriales delimitadas, teniendo en cuenta factores de diversa índole. pero, sobre todo, respondiendo a la idea de proximidad de los servicios a los usuarios y de gestión descentralizada y participativa.

2. Sistema Nacional de Salud: El derecho a la protección de la salud (Título Preliminar)

2.1. Título Preliminar

Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución.

2. Son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.

3. Los extranjeros no residentes en España, así como los españoles fuera del territorio nacional, tendrán garantizado tal derecho en la forma que las leyes y convenios internacionales establezcan.

4. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley establece están legitimadas, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Artículo 2

1. Esta Ley tendrá la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución y será de aplicación a todo el territorio del Estado, excepto los artículos 31, apartado 1, letras b) y c), y 57 a 69, que constituirán derecho supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que hayan dictado normas aplicables a la materia que en dichos preceptos se regula.

2. Las Comunidades Autónomas podrán dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente Ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes Estatutos de Autonomía.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales: Derechos y obligaciones (Capítulo III). Consulta y participación de los trabajadores (Capítulo V)

Introducción

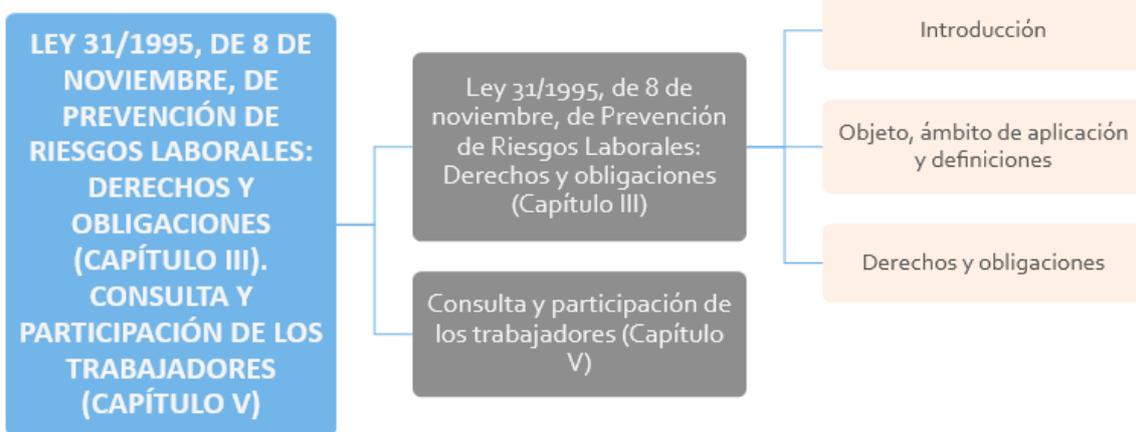
La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, constituye el marco jurídico fundamental en España para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el ámbito laboral. En su Capítulo III se establecen los derechos y obligaciones tanto de los trabajadores como de los empresarios, subrayando la importancia de la prevención como herramienta clave para evitar accidentes y enfermedades profesionales. Este capítulo destaca, entre otros aspectos, el derecho de los trabajadores a una protección eficaz, a ser informados y formados, así como su deber de colaborar en el cumplimiento de las medidas preventivas.

Por otro lado, el Capítulo V regula la consulta y participación de los trabajadores en materia de prevención, reconociendo su papel activo a través de los delegados de prevención y los comités de seguridad y salud. La participación eficaz del personal laboral en estas cuestiones es esencial para la mejora continua de las condiciones de trabajo y la cultura preventiva en las organizaciones. Esta unidad busca proporcionar al alumnado un conocimiento claro y actualizado de estos aspectos, fomentando una actitud proactiva frente a la prevención y promoviendo entornos laborales seguros y saludables.

Objetivos

- Analizar los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 31/1995 en materia de prevención de riesgos laborales.
- Comprender el papel de los trabajadores en los procesos de consulta y participación, según lo dispuesto en el Capítulo V de la ley.
- Fomentar una actitud responsable y participativa en la prevención de riesgos laborales dentro del entorno profesional.

Mapa Conceptual



1. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales: Derechos y obligaciones (Capítulo III)

1.1. Introducción

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea.

Ley 16/2003 de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud: de las prestaciones (Capítulo I). de los profesionales (Capítulo III). Cartera de servicios comunes de Sistema Nacional de Salud (Artículo 2 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización)

Introducción

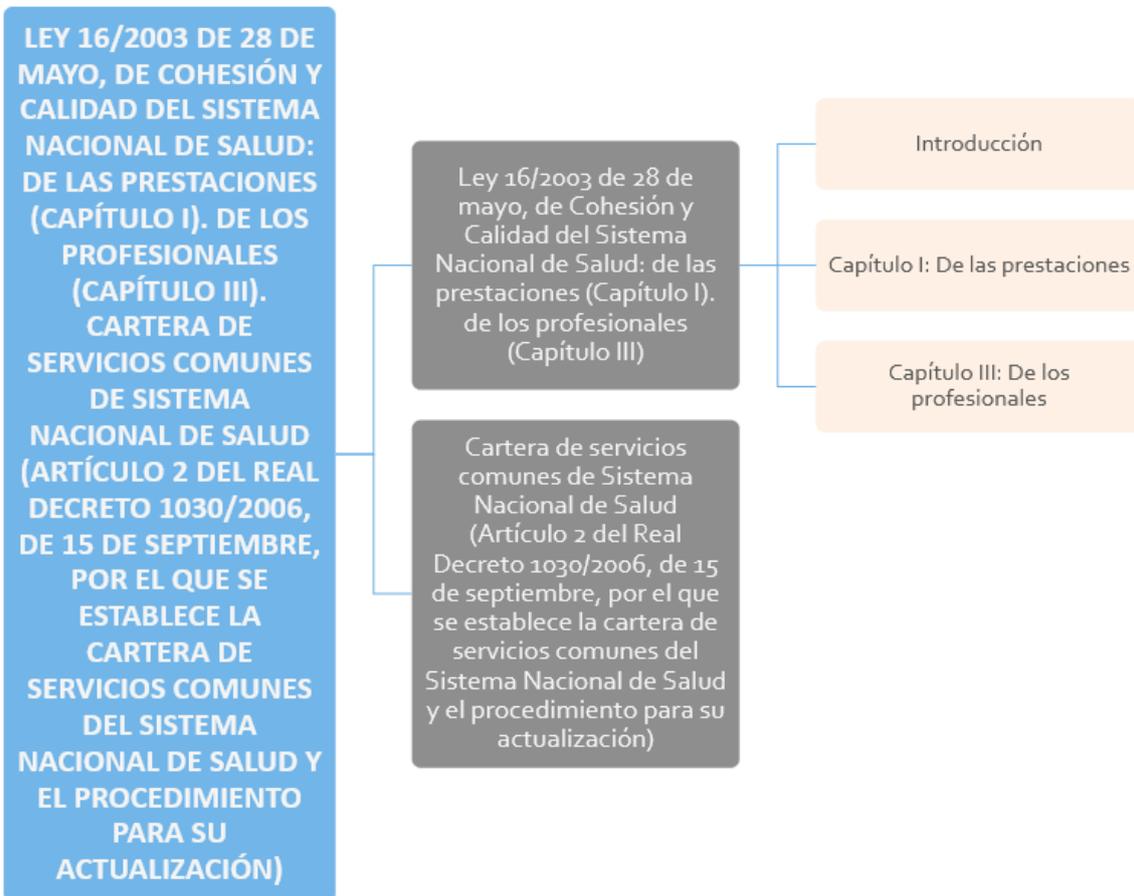
La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud (SNS), establece los principios básicos para garantizar la equidad, la calidad y la cohesión del sistema sanitario público en España. En su Capítulo I, se regulan las prestaciones del SNS, asegurando el acceso de toda la ciudadanía a servicios sanitarios integrales, coordinados y con criterios comunes en todo el territorio nacional. Dichas prestaciones abarcan desde la atención primaria hasta la especializada, incluyendo la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la atención sociosanitaria.

En el Capítulo III, la ley reconoce la importancia del personal sanitario como pilar fundamental del sistema, abordando aspectos relacionados con la formación, planificación y desarrollo profesional. Complementariamente, el Real Decreto 1030/2006 define en su Artículo 2 la cartera de servicios comunes del SNS y el procedimiento para su actualización, estableciendo un marco dinámico para adaptar las prestaciones a las necesidades de la población y a los avances científicos y tecnológicos.

Objetivos

- Comprender el contenido y alcance de las prestaciones sanitarias reguladas por la Ley 16/2003 y su impacto en la atención a la ciudadanía.
- Analizar el papel de los profesionales sanitarios dentro del SNS y los mecanismos que garantizan su desarrollo y formación continua.
- Conocer la estructura y funcionamiento de la cartera de servicios comunes del SNS según el Real Decreto 1030/2006 y su importancia en la cohesión del sistema.

Mapa Conceptual



1. Ley 16/2003 de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud: de las prestaciones (Capítulo I). de los profesionales (Capítulo III)

1.1. Introducción

La **Ley 16/2003**, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud se constituye como una norma de referencia esencial dentro del ordenamiento jurídico sanitario español. Promulgada con el propósito de reforzar la equidad, la calidad y la cohesión territorial en el acceso a los servicios sanitarios, esta ley se inscribe en un contexto de profundización del Estado autonómico y de evolución del modelo asistencial hacia parámetros de mayor integración, eficiencia y garantía de derechos.

Con base en lo dispuesto por la Constitución Española, en particular su artículo 43, y en desarrollo de lo establecido en la Ley General de Sanidad de 1986, esta ley articula los mecanismos de cooperación, coordinación y evaluación entre las administraciones públicas con competencias en materia de salud.

En ese sentido, establece los principios que deben regir la actuación conjunta de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado en el marco del Sistema Nacional de Salud, con especial atención a la definición de prestaciones comunes, la planificación de recursos, la evaluación de resultados y la participación ciudadana.

Asimismo, la norma introduce criterios técnicos y organizativos destinados a asegurar estándares homogéneos de calidad asistencial en todo el territorio, así como instrumentos orientados a la sostenibilidad del sistema, la continuidad de la atención, la equidad en el acceso a las prestaciones y el uso racional de los recursos sanitarios.

De este modo, la Ley 16/2003 se convierte en una pieza clave para garantizar el funcionamiento armónico de un sistema sanitario descentralizado pero unitario en sus principios rectores, y anticipa la necesidad de marcos normativos dinámicos que respondan a las exigencias sociales, tecnológicas y epidemiológicas de la sociedad contemporánea.

1.2. Capítulo I: De las prestaciones

1.2.1. Ordenación de las Prestaciones

Catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud.- El catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención. Se consideran prestaciones de atención sanitaria del Sistema Nacional de Salud los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos.

El catálogo comprenderá las prestaciones correspondientes a salud pública, atención primaria, atención especializada, atención sociosanitaria, atención de urgencias, la prestación farmacéutica, la ortoprotésica, de productos dietéticos y de transporte sanitario.

Las personas que reciban estas prestaciones tendrán derecho a la información y documentación sanitaria y asistencial de acuerdo con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.- La cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud es el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, entendiendo por tales cada uno de los métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento y experimentación científica, mediante los que se hacen efectivas las prestaciones sanitarias.

La cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud se articulará en torno a las siguientes modalidades:

- a) Cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud a la que se refiere el artículo 8 bis.
- b) Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud a la que se refiere el artículo 8 ter.
- c) Cartera común de servicios accesorios del Sistema Nacional de Salud a la que se refiere el artículo 8 quáter.

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud: objeto y ámbito de aplicación; clasificación de personal estatutario; derechos y deberes; situaciones; incompatibilidades; régimen disciplinario. Decreto 72/2013, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de jornada, horario, vacaciones y permisos de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (Capítulos I a VI)

Introducción

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, conocida como el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, constituye el marco jurídico básico que regula la relación profesional del personal que presta servicios en los sistemas públicos de salud en España. Esta ley establece el objeto, ámbito de aplicación, clasificación del personal, así como sus derechos y deberes, situaciones administrativas, régimen de incompatibilidades y régimen disciplinario.

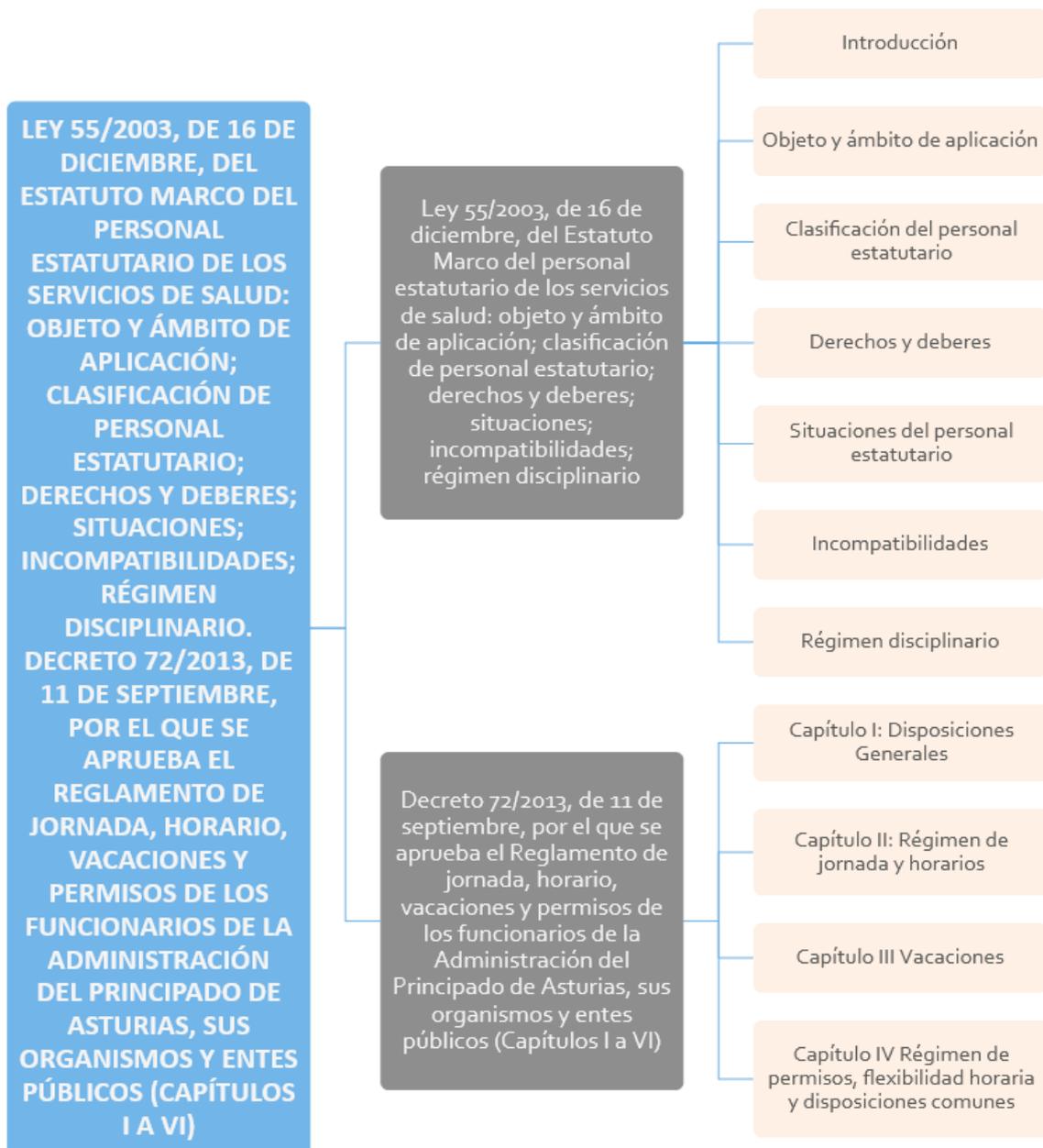
Su objetivo es garantizar un funcionamiento eficiente y homogéneo de los servicios de salud, promoviendo condiciones laborales claras y equitativas para los profesionales sanitarios.

En complemento, el Decreto 72/2013, de 11 de septiembre, regula aspectos fundamentales del régimen de jornada, horarios, vacaciones y permisos del personal funcionario del Principado de Asturias y sus organismos públicos. Este reglamento detalla criterios organizativos que aseguran la conciliación laboral y personal, así como la correcta prestación del servicio público. En conjunto, ambas normativas ofrecen una visión integral de los derechos, deberes y condiciones laborales del personal público sanitario y administrativo, lo que resulta esencial para entender el marco legal que rige su actividad profesional.

Objetivos

- Comprender el contenido y aplicación del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como su impacto en la organización sanitaria.
- Identificar los derechos, deberes, situaciones administrativas, incompatibilidades y régimen disciplinario del personal estatutario.
- Analizar el régimen de jornada, horarios, vacaciones y permisos según el Decreto 72/2013, y su aplicación en el contexto de la Administración del Principado de Asturias.

Mapa Conceptual



1. Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud: objeto y ámbito de aplicación; clasificación de personal estatutario; derechos y deberes; situaciones; incompatibilidades; régimen disciplinario

1.1. Introducción

La **Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud**, tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, a través del Estatuto Marco de dicho personal.

En el capítulo I se establece con nitidez el carácter funcional de la relación estatutaria, sin perjuicio de sus peculiaridades especiales, que se señalan en la propia ley y que deberán ser desarrolladas en cada una de las comunidades autónomas respecto de su propio personal. Los criterios para la clasificación del personal estatutario, basados en las funciones a desarrollar y en los niveles de titulación, figuran en su capítulo II, que también regula la figura del personal temporal, cuya importancia y necesidad en el sector sanitario deriva de la exigencia de mantener permanente y constantemente en funcionamiento los distintos centros e instituciones.

El capítulo III enumera los mecanismos de ordenación y planificación del personal de cada uno de los servicios de salud, entre los que cabe destacar la existencia de registros de personal que se integrarán en el Sistema de Información Sanitaria que establece la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Los requisitos y condiciones para la adquisición de la condición de personal estatutario, los supuestos de su pérdida, la provisión de plazas, la selección de personal y la promoción interna se regulan en los capítulos V y VI de la ley, en cuyo capítulo IV se enumeran los derechos y deberes de este personal, determinados desde la perspectiva de la esencial función de protección de la salud que desempeñan.

El principio de libre circulación y la posibilidad de movilidad del personal en todo el Sistema Nacional de Salud, se consagra en el capítulo VII. Esta movilidad general, básica para dotar al Sistema Nacional de Salud de cohesión y coordinación, es también un mecanismo para el desarrollo del personal, que se complementa con la regulación de la carrera que se contiene en el capítulo VIII y con el régimen retributivo que se fija en el capítulo IX.

Consideración especial merece la sección 1.a del capítulo X, pues en ella se lleva a cabo la transposición al sector sanitario de dos directivas de la Comunidad Europea relativas a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores a través de la regulación de los tiempos de trabajo y del régimen de descansos, las derogadas Directivas 93/104/CE del Consejo, y 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta ley se completa con la regulación de las situaciones del personal, el régimen disciplinario, las incompatibilidades y los sistemas de representación del personal, de participación y de negociación colectiva en sus capítulos XI a XIV, con previsiones específicas en relación con situaciones determinadas en sus disposiciones adicionales, con las necesarias determinaciones para su progresiva aplicación en las disposiciones transitorias, con la derogación de las normas afectadas por su entrada en vigor y con las disposiciones finales.

1.2. Objeto y ámbito de aplicación

Objeto.- Esta ley tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, a través del Estatuto Marco de dicho personal.

Ámbito de aplicación.- La Ley 55/2003 es aplicable al personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las comunidades autónomas o en los centros y servicios sanitarios de la Administración General del Estado.

En lo no previsto en esta ley, en las normas a que se refiere el artículo siguiente, o en los pactos o acuerdos que se tomen en el seno de las mesas de negociación, serán aplicables al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Administración correspondiente.

Ley 7/2019, de 27 Mayo, de Salud: Estructura y Órganos Centrales (Capítulo Segundo del Título IX). Organización Territorial del Servicio de Salud del Principado de Asturias (Capítulo III del Decreto 167/2015, de 16 de septiembre)

Introducción

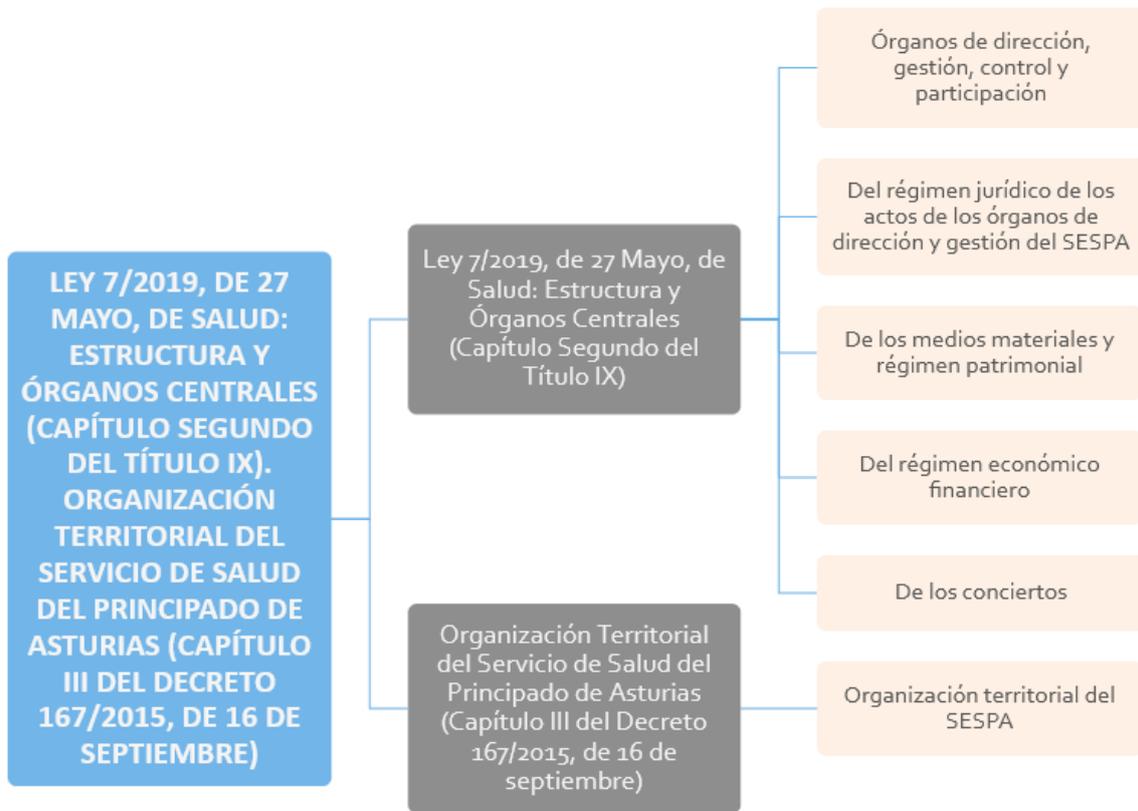
La Ley 7/2019, de 27 de mayo, de Salud del Principado de Asturias, establece el marco normativo que regula el sistema sanitario público asturiano, con el objetivo de garantizar una atención integral, equitativa y de calidad a toda la población. En el Capítulo Segundo del Título IX, se detalla la estructura de los órganos centrales de dirección del sistema de salud, incluyendo los organismos responsables de planificar, coordinar y evaluar las políticas sanitarias en la comunidad autónoma. Estos órganos son esenciales para garantizar la eficacia en la toma de decisiones y la adecuada ejecución de las estrategias sanitarias.

Por su parte, el Decreto 167/2015, de 16 de septiembre, regula la estructura organizativa del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA). En su Capítulo III se aborda la organización territorial, que distribuye los recursos y servicios sanitarios a través de áreas de salud, buscando una gestión descentralizada, eficiente y adaptada a las características demográficas y geográficas del territorio asturiano.

Objetivos

- Identificar la estructura y funciones de los órganos centrales del sistema de salud del Principado de Asturias según la Ley 7/2019.
- Comprender la organización territorial del Servicio de Salud del Principado de Asturias conforme al Decreto 167/2015.
- Analizar la relación entre la estructura organizativa y la eficacia en la planificación y prestación de servicios sanitarios en el ámbito autonómico.

Mapa Conceptual



1. Ley 7/2019, de 27 Mayo, de Salud: Estructura y Órganos Centrales (Capítulo Segundo del Título IX)

1.1. Órganos de dirección, gestión, control y participación

Artículo 124. Órganos centrales.

Son órganos centrales del SESPA, los siguientes:

- a) El Consejo de Administración.
- b) La Dirección Gerencia.
- c) El Consejo de Dirección.
- d) Los órganos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 125. El Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidencia: El Consejero competente en materia de sanidad.
- b) Vicepresidencia: El Director General que designe el Consejero competente en materia de sanidad.
- c) Vocalías:
 - 1.º El Director Gerente del SESPA.
 - 2.º Cuatro personas designadas por el Consejero competente en materia de sanidad entre altos cargos o personal directivo de dicha Consejería o del propio SESPA.
 - 3.º Dos miembros designados por las Consejerías competentes en materia de función pública y en materia económica y presupuestaria.
 - 4.º Dos representantes de los concejos de Asturias, designados por y entre representantes de las corporaciones locales en el Consejo de Salud del Principado de Asturias.
 - 5.º Tres miembros designados por la Junta General del Principado de Asturias de entre personas cualificadas en los distintos ámbitos profesionales del sector sanitario.

6.º Dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas, designados según los criterios de representatividad y proporcionalidad establecidos en el Título III de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

d) Secretaría: el responsable será designado por el Consejero competente en materia de sanidad y actuará con voz y sin voto.

2. A las sesiones del Consejo de Administración podrán asistir con voz y sin voto, a propuesta del Presidente, otros cargos directivos del SESPA, siempre que en el orden del día se traten asuntos relativos al ámbito de sus respectivas funciones.

3. Las vocalías del Consejo de Administración a que se refieren los números 2.º a 5.º de la letra c) del apartado 1, serán designadas por períodos de cuatro años, sin perjuicio de su cese con anterioridad por pérdida de las condiciones en base a las cuales se hizo la designación, o por decisión de la autoridad que la efectuó.

4. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación con empresas o entidades relacionadas con el suministro o la dotación de material sanitario, productos farmacéuticos y otros intereses relacionados con la sanidad, así como con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo en centros, establecimientos o empresas que prestan servicios en régimen de concierto o convenio con el SESPA o mediante cualquier otra fórmula de gestión indirecta.

Artículo 126. Funciones del Consejo de Administración.

Corresponden al Consejo de Administración del SESPA las siguientes funciones:

- a) Aprobar el anteproyecto de presupuesto económico y financiero del SESPA.
- b) Definir los criterios de actuación del SESPA, de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.
- c) Aprobar y elevar a la Consejería competente en materia de sanidad el estado de cuentas y los documentos relativos a la gestión económica y contable del SESPA.
- d) Proponer a la Consejería competente en materia de sanidad, para su elevación al Consejo de Gobierno, el régimen y cuantía de los precios públicos por la utilización de los centros y la prestación de los servicios.

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: Título Preliminar; de los Órganos Institucionales del Principado de Asturias (Título II)

Introducción

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, establecido mediante la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, es un documento fundamental que regula la organización y el funcionamiento de esta comunidad autónoma en España. Este Estatuto no solo define la estructura institucional del Principado, sino que también establece los derechos y deberes de sus ciudadanos, así como las competencias de sus órganos de gobierno.

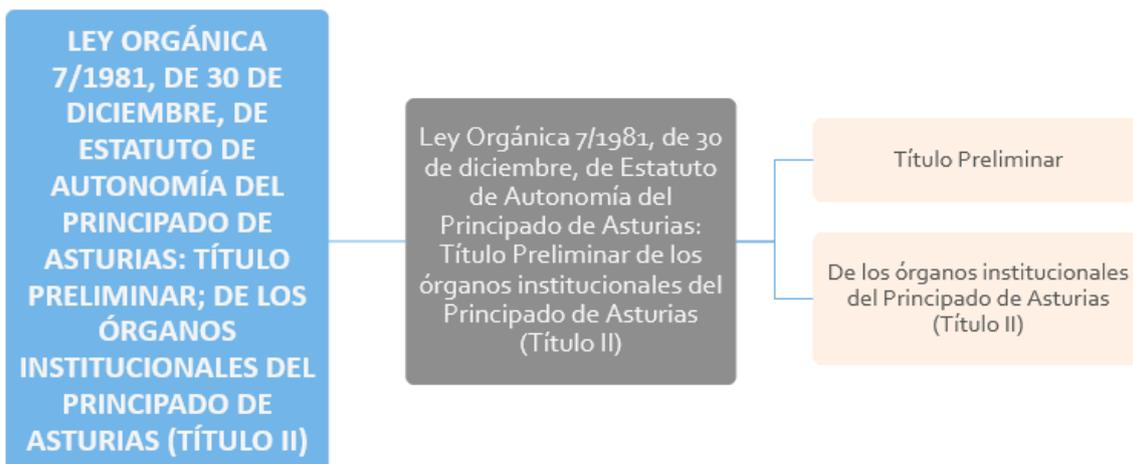
En su Título Preliminar, se detalla la constitución de Asturias como una comunidad autónoma, su territorio, símbolos y la protección de su lengua, el bable. El Título II se centra en los órganos institucionales, como la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente, delineando sus funciones, competencias y el régimen de representación.

A través de este marco normativo, se busca garantizar el autogobierno, la participación ciudadana y el desarrollo social y económico del Principado, promoviendo un entorno que respete la diversidad cultural y fomente el bienestar de todos los asturianos.

Objetivos

- Definir el marco legal y operativo que regula el régimen del Presidente del Principado de Asturias y del Consejo de Gobierno, asegurando la claridad en sus funciones y responsabilidades.
- Establecer los procedimientos de elección y cese del Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno, promoviendo la transparencia y la participación democrática en la política del Principado.
- Regular la responsabilidad política y penal del Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno, garantizando un sistema de rendición de cuentas ante la Junta General y los tribunales competentes.

Mapa Conceptual



1. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: Título Preliminar de los órganos institucionales del Principado de Asturias (Título II)

1.1. Título Preliminar

Constitución de la Comunidad. - Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

La Comunidad Autónoma, comunidad histórica constituida en el ejercicio del derecho al autogobierno amparado por la Constitución, se denomina Principado de Asturias.

Territorio. - El territorio del Principado de Asturias es el de los concejos comprendidos dentro de los límites actuales de la provincia de Asturias, para cuya modificación se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de este Estatuto.

Bandera. - La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno por Ley del Principado.

El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.

Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable.

Sedes. - La sede de las instituciones del principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por Ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Organización territorial.- El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas.

Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

Podrán crearse Áreas Metropolitanas.

Condición de Asturiano.- A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Derechos y deberes de los Asturianos.- Uno. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

- Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.
- Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

Título Preliminar: Objeto, Ámbito de aplicación y Conceptos; La integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres en la salud (Artículo 20); Igualdad en el empleo público (Capítulo II-Título III)

Introducción

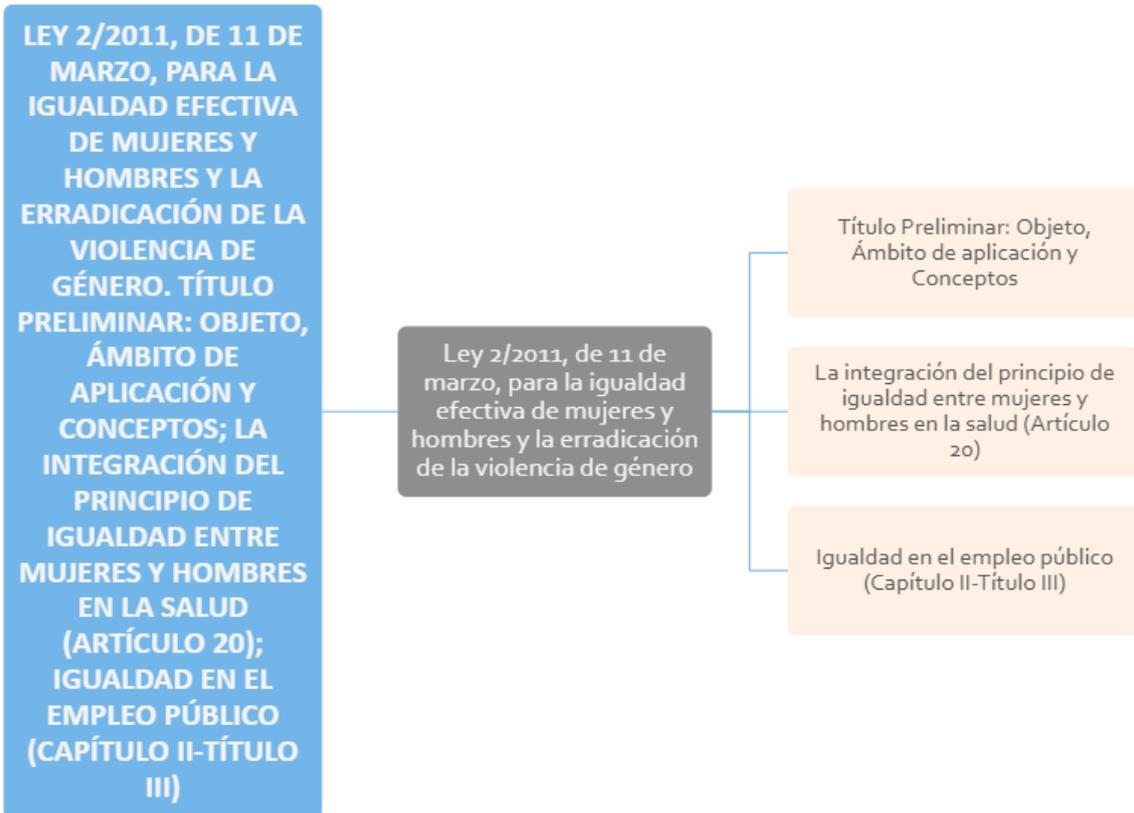
La Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género en el Principado de Asturias constituye el marco normativo autonómico diseñado para garantizar el principio de igualdad real y efectiva, así como para combatir todas las formas de discriminación y violencia por razón de género. Esta normativa desarrolla medidas integrales en distintos ámbitos sociales, económicos, laborales y de salud, con el fin de transformar las estructuras que perpetúan la desigualdad.

El conocimiento de los aspectos esenciales del Título Preliminar, del artículo 20 en materia de salud, y del Capítulo II del Título III sobre empleo público, es fundamental para los profesionales del sector público. Comprender cómo se integra el principio de igualdad en estas áreas permite aplicar los valores de equidad y justicia de forma transversal en la práctica profesional y en el funcionamiento de las instituciones.

Objetivos

- Identificar el objeto, el ámbito de aplicación y los conceptos clave recogidos en el Título Preliminar de la Ley 2/2011, como base para el desarrollo de políticas de igualdad en el ámbito autonómico.
- Analizar el artículo 20 de la Ley 2/2011 para comprender cómo se garantiza la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las políticas y actuaciones sanitarias del Principado de Asturias.
- Conocer las disposiciones relativas a la igualdad en el empleo público (Capítulo II del Título III), con el fin de interpretar y aplicar correctamente las medidas destinadas a eliminar la discriminación de género en el acceso, permanencia y promoción dentro de la función pública.

Mapa Conceptual



1. Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género

La **Ley 2/2011**, de 11 de marzo, del Principado de Asturias, representa un hito normativo en la consolidación de políticas públicas orientadas a garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y a erradicar la violencia de género en el ámbito autonómico asturiano, destacando que dicha legislación se enmarca en el compromiso institucional de Asturias por avanzar hacia una sociedad más justa, equitativa y libre de discriminaciones por razón de género.

Dicho esto conviene reseñar que el objetivo principal de la misma será impulsar el principio de igualdad en todas las políticas públicas y afianzar las políticas de igualdad, fijando objetivos y estrategias claras.

Así mismo, se debe destacar que la citada Ley busca de facto erradicar la violencia de género, avanzando en el rechazo ciudadano a este fenómeno y en la implantación de un modelo de atención a las víctimas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Entre los principales objetivos de esta ley, se encuentra el promueve la igualdad en el acceso, permanencia y promoción en el empleo y en la formación profesional, así como impulsar la corresponsabilidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, precisando que, para lograr estos fines, se fijan políticas públicas para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, integrando la perspectiva de género en todas las políticas públicas y destacando las medidas destinadas a la atención a las víctimas de la violencia de género y la prevención de este fenómeno.

Para concluir, se debe reseñar que la ley también contempla la creación y fortalecimiento de recursos como la Red de casas de acogida del Principado de Asturias, y la integración del principio de igualdad en el modelo educativo asturiano, cuya finalidad principal buscará no solo atender a las víctimas, sino también prevenir la violencia de género desde una perspectiva integral y educativa.

1.1. Título Preliminar: Objeto, Ámbito de aplicación y Conceptos

Objeto y ámbito de aplicación.- La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que contribuyan a garantizar la efectiva igualdad de derechos, trato y oportunidades entre mujeres y hombres y a promover la presencia equilibrada de unas y otros en los ámbitos público y privado del Principado de Asturias.

Con tal fin, se fomentará la colaboración entre todas las personas y entidades, públicas y privadas, que intervienen en las relaciones sociales desarrolladas en el Principado de Asturias, procurando que todas se rijan en el ejercicio de sus competencias y facultades por la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y de oportunidades.

Del mismo modo es objeto de esta Ley la adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia de género, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas y a sus hijos e hijas o personas sujetas a su tutela o acogimiento.

Las obligaciones y derechos establecidos en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en el territorio del Principado de Asturias, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Conceptos.- A los efectos de esta Ley, los conceptos de igualdad de trato entre mujeres y hombres, discriminación directa e indirecta, acoso sexual y acoso por razón de sexo, acciones positivas y presencia equilibrada serán los definidos en el Título I de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

A los efectos de esta Ley, los conceptos de violencia de género, derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica serán los regulados en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.